

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-00587, informando que obra contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y previo a efectuar el estudio de la forma y los requisitos de la contestación de la demanda allegada, se advierte que dentro de las diligencias no obra acta de notificación personal de las demandadas AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, se aclara que bien, la parte actora aportó los correos electrónicos mediante los cuales procedió a notificar a la convocada del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que, no se acreditó la recepción del destinatario del mensaje, conforme las prerrogativas inciso 4º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹.

No obstante, y tal como se anotó en precedencia a folios 269 a 295 del expediente digital, obra contestación de la demanda así como el correspondiente mandato de representación judicial, en consecuencia y atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P. se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN.

2.- Dicho lo que precede, se tiene que la contestación de la demanda presentada por AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. no satisface los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., a saber:

- a.** Pese a que si bien relacionó como pruebas aportadas “8. Soporte pago de Auxilio de Cesantía 2015, 2016, y 2017”, lo cierto es que, de la revisión realizada no se avizora soporte de pago respecto del año 2016, por lo que, deberá realizar las aclaraciones que estime pertinentes.

¹ Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, «Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»

- b.** Las documentales en archivo PDF que reposan en la carpeta 02.3 One Drive_2021-09-01 del expediente digital y que se denominan “Acta de cierre Sebastián Peña” y “Acta especial de descargos SEBASTIAN PEÑA HOYOS”, no fueron relacionadas ni como prueba ni como anexo.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se **CONCEDE** a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, el término de cinco (5) días, para subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

3.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY identificado con C.C. N°. 80.504.702 y T.P. N°. 97.305 del C.S. de la J, como apoderado judicial de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que reposa en las diligencias.

4.- INGRESAR inmediatamente al Despacho una vez surtidas las diligencias previas para continuar con el trámite que a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 28 de enero de 2022.

Por ESTADO **N° 009** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria.